
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de abril de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Deportes Marinos Profesionales, S. A. (Sea Pro Divers).

Abogados: Dr. Luis E. Escobal Rodríguez, Licdos. José B. Pérez Gómez y Olivo Rodríguez Huertas.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Deportes Marinos Profesionales, S.A. (Sea Pro Divers), constituido bajo las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad y La Colonial, S.A., Compañía de Seguros, constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Sarasota núm. 75, Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representadas por el Dr. Luis E. Escobal Rodríguez y Lcdos. José B. Pérez Gómez y Olivo Rodríguez Huertas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-02033832-0, 001-0154160-5 y 001-0003588-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida María Laura Pinto Moreira Goncalinho de Oliveira, de nacionalidad portuguesa, mayor de edad, titular del pasaporte núm. H023122, domiciliada en Rua José Monteiro Salazar, 57, R/C, 4150-3122, Porto, Portugal, quien no compareció por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 104-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de abril de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DESESTIMAR el medio de inadmisión propuesto por los apelantes principales en contra de la apelación incidental, incoada por la señora MARIA LAURA PINTO MOREIRA GONCALINHO DE OLIVEIRA, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; SEGUNDO: DECLARA regulares y validos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principales como incidentales contenidos en los Actos números 290-2011 de fecha 31 de marzo del 2011, emanado de DEPORTES MARINOS PROFESIONALES, S.A. y LA COLONIAL, S.A., Compañía de Seguros y 586/2011 de fecha 4 de abril del 2011 de DEPORTES MARINOS PROFESIONALES, S.A. y el señor ROGER MARIOTTI SANABIA, ambos PRINCIPALES, y los números 14 y 15 de fecha 18 de enero del año 2012 de la señora MARIA LAURA PINTO MOREIRA GONCALINHO DE OLIVEIRA, ambos de carácter INCIDENTAL, y todos en contra de la sentencia número 193/2010 de fecha 18 de mayo del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido incoados en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; TERCERO: CONFIRMA la sentencia apelada y ACOGE las conclusiones contenidas en la demanda introductiva de instancia con las modificaciones proporcionales de las indemnización solicitadas y se DESESTIMAN las de la parte apelante por improcedentes y mal fundadas; CUARTO: CONDENA a la parte apelante, DEPORTES MARINOS PROFESIONALES, S.A. y el Señor ROGER MARIOTTI SANABIA a pagar en provecho de la señora MARIA LAURA PINTO MOREIRA GONCALINHO DE OLIVEIRA; A) la suma de 884.05 euros o su equivalente en pesos dominicanos a la tasa de cambio vigente del Banco Central al momento de la realización del pago en provecho de la señora MARÍA LAURA PINTO, con motivo de los gastos incurridos producto de los cuidados y atenciones medicas a la fecha de la demanda como justa indemnización de los daños materiales y; B) la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00) como justa indemnización de los daños morales sufridos por dicha señora

por la causa especificada en el evento y que consta en el cuerpo de esta Decisión; QUINTO: CONDENA a la entidad la HOTELERA SIRENIS DOMINICANA, S.A. y/o HOTEL SIRENIS COCOTAL BEACH RESORT HOTEL, en calidad de haber hospedado a la víctima al pago de la suma de UN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$150,000.00) como justa indemnización de los daños morales sufridos por dicha señora por la causa especificada en el evento y que consta en el cuerpo de esta Decisión; SEXTO: ORDENA que esta sentencia se hace común y oponible a LA COLONIAL, S.A., Compañía de Seguros, como entidad aseguradora de DEPORTES MARINOS PROFESIONALES, S.A.; SEPTIMO: CONDENA a la recurrente principal, DEPORTES MARINOS PROFESIONALES, S.A. y el señor ROGER MARIOTI SANABIA, al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los Licdos. GEORGES SANTONI RECIO, MANUEL CONDE CABRERA y LARISSA CASTILLO POLANCO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 3437-2014 dictada por esta sala el 20 de agosto de 2014 mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida en este recurso de casación y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de noviembre del año 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 16 de enero de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Deportes Marinos Profesionales, S.A (Sea Pro Divers) y La Colonial, S.A. Compañía de Seguros y como parte recurrida la señora María Laura Pinto Moreira Goncoalinho de Oliveira. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la ahora recurrida, el tribunal de primer grado, mediante la sentencia núm. 193/2010 de fecha 18 de mayo de 2010, condenó a la razón social Deportes Marinos Profesionales, S.A. (Sea Pro Divers) al pago de la suma de RD\$5,000,000.00, haciendo oponible dicho monto a La Colonial de Seguros, S.A.; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los actuales recurrentes, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 104-2012, de fecha 27 de abril de 2012, mediante la cual disminuyó la condena pronunciada en la forma indicada anteriormente.

En su memorial de casación, las partes recurrentes, invocan los siguientes medios: **primero:** la sentencia impugnada está viciada de falta de base legal que justifique su dispositivo; **segundo:** las indemnizaciones resultan desproporcionadas e irrazonables por falta de motivación y **tercero:** violación a las normas de responsabilidad. Falta absoluta de base legal para la configuración de la norma jurídica aplicable y violación al Art. 1315 del Código Civil.

Previo al estudio de los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada por la parte recurrente en su memorial, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

El artículo 5, en su literal c del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación modificado

por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

El indicado literal c fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

El fallo núm. TC/0489/15, fue notificado el 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753- 2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial principal poder jurisdiccional del Estado, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia órgano superior del Poder Judicial.

No obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc o pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”. “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”.

Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

El principio de ultractividad dispone que la ley derogada en la especie anulada por inconstitucional sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia núm. TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

(10) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

(11) Además, conviene señalar que en la propia sentencia núm. TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

(12) Esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 23 de noviembre de 2012, esto es, dentro del lapso de vigencia del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

(13) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 23 de noviembre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en nueve mil novecientos cinco con 00/100 (RD\$9,905.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 18 de mayo de 2011, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicano con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

(14) La jurisdicción *a qua* redujo la indemnización fijada en primer grado y condenó a la razón social Deportes Marinos Profesionales, S.A., al pago de la suma de EUR\$884.5 o su equivalente en pesos dominicanos, los cuales equivaldrían a RD\$45,295.245 al momento de la interposición de este recurso, mas RD\$650,000.00 por concepto de indemnización por daños morales; evidentemente dicha cantidad no excedía el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos requeridos por la ley.

(15) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio inadmisibles el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

(16) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido el recurso de casación decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de 14 junio de 2011; las sentencias núms. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, y TC/0028/14 del 10 de febrero de 2014.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Deportes Marinos Profesionales, S.A (Sea Pro Divers) y La Colonial, S.A. Compañía de Seguros, contra la sentencia núm. 104-2012, dictada el 27 de abril de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

(Firmados).-Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.